

Tal como se recoge en el artículo 7 del Código Técnico de la Edificación, en aquellas obras, incluidas dentro del ámbito de aplicación del CTE, en las que el Arquitecto Técnico actúa como Director de Obra (sin arquitecto), una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento será depositada por dicho **director de la obra** en el Colegio Profesional correspondiente o, en su caso, en la Administración Pública competente, que aseguren su conservación y se comprometan a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo. La presentación de dicha documentación será obligatoria para obtener el visado del correspondiente Certificado Final de Obra.

Las obras de edificación dispondrán de una documentación de seguimiento mínima, que viene recogida en el Anexo II del CTE.

Finalmente, tal como se recoge en el Anexo II del Código Técnico de la Edificación, en aquellas obras, incluidas dentro del ámbito de aplicación del CTE, cuando el Arquitecto Técnico actúe como Director de la Ejecución de la Obra (con arquitecto), una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento del control será depositada por dicho **director de la ejecución** en el Colegio Profesional correspondiente o, en su caso, en la Administración Pública competente, que aseguren su tutela y se comprometan a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo. La presentación de dicha documentación será obligatoria para obtener el visado del correspondiente Certificado Final de Obra.